



*Departamento del Quindío*  
*Gobernación*

DECRETO NÚMERO 00351 DE JUNIO 04 DE 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN UNAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020"**

El Gobernador del Departamento del Quindío, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 305, el Decreto Nacional No. 1222 de 1986 y el Decreto Legislativo No. 678 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.
2. Que en virtud al artículo 2 de la Constitución Política, son fines del esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.
3. Que en consideración de lo establecido por el artículo 298 de la Carta Política, los departamentos *"tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución"*.
4. Que según lo dispone el artículo 215 superior, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Carta Política que, *"perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario"*.



"POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN UNAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DE 2020"

5. Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 de Mayo 26 de 2020, *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID -19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"*.
6. Que el Gobierno Nacional ante dicha situación, expidió el Decreto Nacional No. 457 de Marzo 22 de 2020, por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, dentro de los cuales ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 horas del 25 de Marzo de 2020 y por medio del Decreto Nacional No. 749 de Marzo 22 de 2020 se extendió hasta el día 01 de Julio de 2020.
7. Que frente a este panorama, el Gobierno Departamental en cabeza del Señor Gobernador Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas, expidió el Decreto Departamental No. 192 del 16 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se declara una situación de calamidad pública en el Departamento del Quindío"*, con la finalidad de adoptar medidas necesarias para evitar la propagación del virus COVID-19 en el territorio.
8. Que respecto de los efectos económicos negativos generados por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 a los habitantes del territorio nacional, se requiere de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza.
9. Que, dada la demanda de recursos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis del COVID-19, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización de los procedimientos para ejecutar los recursos; así como contar con mayores recursos provenientes de rentas de destinación específica para destinarlos al financiamiento de gastos de funcionamiento propio de las entidades.
10. Que de conformidad a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 617 de 2020, se ha dispuesto que *"(...) los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas"*, además aclaró en el parágrafo que, *"para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado (...)"*.
11. Que en virtud de lo anterior, los gastos de funcionamiento solamente podrán ser financiados con los ingresos corrientes de libre destinación; no obstante, existe preocupación dado que la crisis actual generada por el COVID-19, ha evidenciado una



"POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN UNAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DE 2020"

notable reducción en el recaudo de los ingresos de las rentas que soportan las necesidades propias para el funcionamiento de las entidades territoriales.

12. Que para dar claridad a lo anterior, es importante mencionar que en cuanto a los ingresos corrientes el Estatuto Orgánico de Presupuesto constituido por las normas compiladas en el Decreto Nacional No. 111 de 1996, establece que uno de los componentes del Presupuesto General es el Presupuesto de Rentas, que contendrá la estimación de los Ingresos Corrientes; y en el artículo 27 - Capítulo IV "Del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital", señala que los denominados Ingresos Corrientes "se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71)".
13. Que por medio de la Ordenanza No. 022 de 2014 – Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Quindío, se dispuso en el artículo 23 lo relacionado a los Ingresos Corrientes señalando que "son los recursos que obtienen los órganos que integran el Presupuesto General del Departamento en forma ordinaria y permanente en el desarrollo normal de sus actividades y que no se originan efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo"; a su vez, se definen en el artículo 25 los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, como lo que "corresponde a los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, las cuales son definidas por Ley u Ordenanza para el desarrollo de fines determinados".
14. Que en este sentido, se debe tener en cuenta que la Asamblea Departamental profirió la Ordenanza No. 020 del 04 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, GASTOS E INVERSIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020".
15. Que el Gobierno Departamental expidió el Decreto No. 659 del 17 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, GASTOS E INVERSIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020".
16. Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 18 de Mayo de 2020, publicó un documento que contiene la aproximación de las implicaciones presupuestales y fiscales que se pueden derivar de la pandemia del COVID-19 para las entidades territoriales, donde se evidencia la afectación que podría presentarse en los ingresos corrientes. (Documento que hace parte integral de este Decreto)
17. Que, es necesario mencionar que, a la fecha los ingresos corrientes del Departamento del Quindío, especialmente los tributarios, han presentado una considerable disminución; si bien es cierto, se han implementado estrategias para que los



"POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN UNAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DE 2020"

contribuyentes realicen los pagos por medios virtuales debido al aislamiento preventivo, no se han obtenido los ingresos esperados, aunado a esto, frente a la crisis de la pandemia fue necesario ampliar los plazos del Calendario Tributario para la presentación de las declaraciones del Impuesto Sobre Vehículos Automotores – ISVA, uno de los más significativos para Departamento, lo que ha generado unos efectos económicos negativos en los ingresos del Departamento; por lo cual, se requiere de la atención y adopción de medidas que contribuyan a enfrentar las consecuencias adversas económicas y sociales generadas por esta pandemia, así como a mitigar sus efectos.

18. Que debido a lo anterior, existe preocupación por parte del Gobierno Departamental del Quindío sobre el comportamiento de sus ingresos y de las estimaciones realizadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre las posibles contracciones de los ingresos corrientes de las entidades territoriales. Se estima una reducción de los ingresos corrientes de libre destinación, que sirven de fuente de pago para el gasto de funcionamiento de las entidades territoriales, lo que podría generar incumplimiento en los límites de gastos definidos en la Ley 617 del 2000. Además se prevé un mayor impacto en las finanzas, que se verá reflejado en las vigencias fiscales 2020 y 2021, motivo por el cual las diferentes medidas que se adopten para aliviar esta situación deberán aplicarse durante tales vigencias.
19. Que ante la situación generada en el país como consecuencia del COVID-19 y sus implicaciones en la economía de los diferentes entes territoriales, se expidió el Decreto Nacional No. 637 de Mayo 06 de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*, indicándose en el artículo 1 que será *"(...) por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto"*, y además señaló que *"(...) El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo"*. (Se subraya)
20. Que, en virtud de lo anterior, y con la finalidad de mitigar los efectos negativos en los ingresos de los entes territoriales, el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 678 del 20 de Mayo de 2020, *"Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020"*, adoptó medidas extraordinarias que propenden instrumentos legales para dotar a las entidades territoriales de mecanismos efectivos para atender la crisis generada, dentro de las cuales señaló respecto de los límites de gastos de funcionamiento que, *"(...) Durante las vigencias fiscales 2020 y 2021, las entidades territoriales que como consecuencia de la crisis generada por los efectos de la pandemia del COVID -19, presenten una reducción de sus ingresos corrientes de libre destinación, y producto de ello superen los límites de gasto de funcionamiento*



"POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN UNAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DE 2020"

definidos en la ley 617 de 2000, no serán objeto de las medidas establecidas por el incumplimiento a los límites de gasto, definidas en esta ley y en la ley 819 de 2003".

21. Que si bien es cierto, algunas leyes y ordenanzas, han establecido destinaciones específicas de diferentes recursos de las entidades territoriales, en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 678 de 2020 se facultó a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de destinación específica para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial, cabe agregar que, solamente será aplicable sobre las rentas destinadas por la Ley y Ordenanzas, las rentas que han sido destinadas directamente por la Constitución no serán susceptibles de reorientación.
22. Que es preciso mencionar que el artículo 215 de la Constitución Política Nacional, mencionó en cuanto a los decretos expedidos en la declaratoria de Estado Emergencia Económica, Social y Ecológico que éstos, "deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente". (Se subraya)
23. Que éstos decretos dictados con fuerza de ley son expedidos para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, por lo cual, pueden modificar la destinación de los tributos existentes, con la finalidad de atender las necesidades de la entidad territorial, originada por la crisis causada por la pandemia del COVID-19, como horizonte de pagos que éstas deben hacer en el tiempo para hacer frente a su responsabilidad en el cubrimiento de las diferentes obligaciones sociales, económicas y de funcionamiento.
24. Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 678 de 2020, se pueden reorientar "recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política".
25. Que en este sentido, de acuerdo al análisis realizado por el equipo financiero de la Secretaría de Hacienda del Departamento el cual consta en un documento técnico que hace parte integral del presente decreto, se revisó el comportamiento deficitario de los ingresos del 1 de Enero al 31 de Mayo de 2020 en todas sus rentas.
26. Que en consecuencia de lo anterior, se determinaron las rentas que podrían ser sujeto de reorientación y el porcentaje a afectar durante las vigencias 2020 y 2021, serían:
  - Impuesto al Registro destinado al pago de bonos pensionales según el Plan de Desarrollo Nacional
  - Impuesto de Registro - FONPET 20% (EL 71% DEL 20%)
  - Estampilla Pro-Desarrollo (20%) Pensiones
  - Estampilla Pro-Cultura (20%) Pensiones



"POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN UNAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DE 2020"

- Estampilla Pro-Adulto Mayor (20%) Pensiones
- Aportes FONPET
- Superávit Estampilla Pro-Desarrollo Pensiones
- Superávit Estampilla Pro-Adulto Mayor Pensiones
- Superávit Estampilla Pro-Cultura Pensiones
- Superávit Impuesto al Registro FONPET
- Superávit Impuesto al Registro Pago Cuotas Partes Pensionales
- Estampilla Pro-Cultura (10% Seguridad Social)
- Sobretasa al ACPM
- Estampilla Pro-Cultura (50% Concertación)
- Estampilla Pro-Desarrollo Inversión
- Superávit sobretasa al ACPM
- Superávit Estampilla Pro-Desarrollo
- Superávit Fondo de Seguridad 5%
- Ley de Tierras Artículo 101 de la ley 99 de 1993

27. Que, en consideración al párrafo 1° ibidem, se indicó que *"(...) durante el término en que se aplique la reorientación de las rentas, que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2021, dichas rentas no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación ni en los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales"*.
28. Que para efectos de realizar la reorientación se debe tener en cuenta que el artículo 2 del Decreto en mención, le otorgó la facultad a los gobernadores y alcaldes para, *"(...) realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"*.
29. Que el día 27 de Mayo de 2020 la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en reunión con los Secretarios de Hacienda de los Departamentos señalaron los lineamientos para la aplicación del Decreto Legislativo No. 678 de 2020, presentación que hace parte integral del presente decreto, junto con el oficio Radicado No. 2-2020-022286 de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, en el cual se aclararon las inquietudes respecto de la aplicación del mismo.
30. Que en Acta No. 014 del 04 de Junio de 2020 del Comité Departamental de Política Fiscal – CODEFIS y en Acta No. 015 del 04 de Junio de 2020 del Consejo de Gobierno, se aprobó la reorientación de las rentas.
31. Que, dadas las consideraciones anteriores, resulta necesario y útil adoptar por parte del Departamento del Quindío las facultades dadas para realizar la reorientación de las rentas y de esta manera contar con recursos que permitan financiar los gastos de funcionamiento de la Entidad que se han visto afectados por la disminución de los



"POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN UNAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DE 2020"

ingresos corrientes generados por la mencionada emergencia, de acuerdo a los lineamientos dados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en virtud de lo anterior, el Gobernador del Departamento del Quindío,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reorientar la destinación específica de algunas rentas, para financiar gastos de funcionamiento, sin perjuicio de las normas vigentes sobre la materia, en los términos del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 678 del 20 de Mayo de 2020, según el siguiente detalle:

RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA A REORIENTAR	VIGENCIAS	
	2020	2021
Impuesto al Registro destinado al pago de bonos pensionales según Plan de Desarrollo Nacional	100%	100%
Impuesto de Registro - FONPET 20% (EL 71% DEL 20%)	77%	100%
Estampilla Pro-Desarrollo (20%) Pensiones	11%	100%
Estampilla Pro-Cultura (20%) Pensiones	80%	100%
Estampilla Pro-Adulto Mayor (20%) Pensiones	3%	100%
Aportes FONPET	100%	100%
Superávit Estampilla Pro-Desarrollo Pensiones	100%	100%
Superávit Estampilla Pro-Adulto Mayor Pensiones	100%	100%
Superávit Estampilla Pro-Cultura Pensiones	100%	100%
Superávit Impuesto al Registro FONPET	100%	100%
Superávit Impuesto al Registro Pago Cuotas Partes Pensionales	100%	100%
Estampilla Pro-Cultura (10% Seguridad Social)	100%	100%
Sobretasa al ACPM	48%	100%
Estampilla Pro-Cultura (50% Concertación)	50%	50%
Estampilla Pro-Desarrollo Inversión	80%	60%
Superávit sobretasa al ACPM	100%	100%
Superávit Estampilla Pro-Desarrollo	97%	100%
Superávit Fondo de Seguridad 5%	100%	100%
Ley de Tierras Artículo 101 de la Ley 99 de 1993	100%	100%

**PARÁGRAFO 1°.** La reorientación de las rentas de destinación específica citadas en el presente artículo, no afectará los recursos que se encuentran comprometidos a la fecha de expedición del presente decreto.

**PARÁGRAFO 2°.** En ningún caso se reorientarán las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política Nacional.

7



"POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN UNAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN USO DE LA FACULTAD TRANSITORIA OTORGADA POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 678 DE 2020"

**PARÁGRAFO 3°.** La reorientación de las rentas de destinación específica señaladas en el presente decreto no excederá el día 31 de Diciembre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar los traslados presupuestales necesarios en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversión del Departamento del Quindío para la vigencia fiscal 2020, de conformidad al artículo 2 del Decreto Legislativo No. 678 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación en relación a su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Se expide en Armenia Quindío, a los Cuatro (04) días del Mes de Junio del año 2020.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO JAIRO JARAMILLO CÁRDENAS**  
Gobernador del Departamento del Quindío

Aprobó: Jorge Fernando Ospina Gómez, Secretario de Hacienda

Aprobó: José Ignacio Rojas Sepúlveda, Secretario de Planeación

Revisó: Orfa María Ruiz, Directora Financiera

Revisó: Mónica A. Salgado Castro, Directora Tributaria

Revisó Constitucionalidad y Legalidad: Julián Mauricio Jara Morales, Secretario Jurídico y de Contratación

Revisó Constitucionalidad y Legalidad: Juan Pablo Téllez Giraldo, Director de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones

Proyectó: Beatriz Eugenia Londoño Giraldo – Contratista

Proyectó: Edison Aristizábal – Profesional Universitario

Proyectó: Aleyda Marín Betancourt - Contratista

Proyectó: María Camila Rodríguez Rendón, Abogada Contratista SH